



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-188/2021

PARTE ACTORA:
ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ
VILLAVAZO Y ALEJANDRO TORRES
MORÁN¹

Ciudad de México, a 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda, debido a que fue presentada de manera extemporánea.

G L O S A R I O

Instituto Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución Impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento TECDMX-PES-115/2021, el 15 (quince) de octubre
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ Con colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Las fechas citadas corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

A N T E C E D E N T E S

1. Procedimiento especial sancionador

1.1. Queja. El 3 (tres) de mayo, la parte actora presentó queja -vía correo electrónico- por la que denunció 4 (cuatro) publicaciones en Facebook y 4 (cuatro) publicaciones en Twitter en las que, durante un evento realizado en la alcaldía Coyoacán, aparecía su fotografía con la leyenda “ADRIÁN RUBALCAVA ACUSADO DE ACOSO Y AMENAZA”.

1.2. Inicio del procedimiento especial sancionador. El 28 (veintiocho) de mayo, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Local inició el procedimiento especial sancionador que fue registrado con la clave IECM-QCG/PE/103/2021 y ordenó el emplazamiento a la parte denunciada.

1.3. Admisión de pruebas y alegatos y cierre de instrucción. El 23 (veintitrés) de julio, la Secretaría Ejecutiva del IECM admitió las pruebas ofrecidas por las partes, y ordenó dar vista a las mismas a efecto de que presentaran alegatos.

El 12 (doce) de agosto, la Secretaría Ejecutiva del IECM ordenó el cierre de instrucción del procedimiento especial sancionador.

1.4. Resolución Impugnada. Una vez que el IECM sustanció el procedimiento, envió los documentos correspondientes al Tribunal Local, el cual integró el expediente con la clave TECDMX-PES-155/2021 y el 15 (quince) de octubre declaró la inexistencia de la infracción consistente en calumnia atribuida a las entonces candidatas a la alcaldía de Coyoacán, así como a

una diputación federal en el Distrito 23 y diputación local en el Distrito 32, todas postuladas por Movimiento Ciudadano.

2. Instancia federal

2.1. Demanda. El 22 (veintidós) de octubre, la parte actora presentó demanda -a través de la oficialía de partes electrónica del Tribunal Local- para controvertir la sentencia referida.

2.2. Recepción y turno. El 25 (veinticinco) siguiente, fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JE-188/2021 y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 29 (veintinueve) de octubre.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana con el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-155/2021, con la finalidad de controvertir la resolución que declaró la inexistencia de la infracción consistente en calumnia, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 17, 41 base VI párrafo primero, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-X, 192 primer párrafo y 195-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

³ Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁴.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda debe desecharse porque con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse es extemporánea.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieran interpuesto en los plazos señalados en dicha ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Además, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora, el artículo 7 de la Ley de Medios señala en su párrafo 1 que **durante los procesos electorales** todos los días y horas son hábiles; por su parte en el párrafo 2 establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



En el caso, el proceso electoral de la Ciudad de México terminó el pasado 30 (treinta) de septiembre, cuando la Sala Superior resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de las elecciones de diputaciones y alcaldías de esta ciudad, en términos de la jurisprudencia 1/2002 de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**⁵.

Considerando lo anterior, al haber concluido el proceso electoral de la Ciudad de México, a pesar de que la cadena impugnativa de este juicio inició durante el mismo, los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles -en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios-.

Ahora bien, la Resolución Impugnada fue notificada a la parte actora el 15 (quince) de octubre⁶ -vía correo electrónico-, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 18 (dieciocho) al 21 (veintiuno) de octubre, por lo que, si presentó su demanda, a través de la oficialía de partes electrónica del Tribunal Local, el 22 (veintidós) siguiente⁷, resulta inconcuso que fue presentada fuera del plazo establecido al efecto por la Ley de Medios.

Lo anterior, como se adelantó, sin considerar en el plazo anterior los días sábado y domingo, por ser inhábiles, toda vez que,

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (os mil tres), páginas 56 y 57.

⁶ Como se aprecia en la cédula de notificación personal por correo electrónico visible en la hoja 264 a 266 del cuaderno accesorio único.

⁷ Tal y como se aprecia en el acuse de oficialía de partes del Tribunal Local visible en la hoja 1 del expediente, así como del oficio TECDMX/SG/2974/2021 suscrito por el secretario general de acuerdos del Tribunal Local por el cual de aviso de la interposición del medio de impugnación de la parte actora visible en la hoja 2 del expediente.

aunque la denuncia primigenia tuvo origen durante el desarrollo de un proceso electoral, este juicio se presentó una vez terminado el mismo.

En el expediente obra la cédula y razón de notificación de la Resolución Impugnada⁸ realizada el 15 (quince) de octubre en la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos por la parte actora⁹; documentos que al haber sido emitidos por el personal del Tribunal Local con fe pública y en las que se asentaron hechos que les constaron -en términos de los artículos 14.1-a), 14.4-d), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios- son documentales públicas y tienen valor probatorio pleno, dado que no se cuestiona su validez.

Además, lo anterior se robustece con el hecho de que la parte actora reconoce de manera expresa en su demanda que la Resolución Impugnada se le notificó el 15 (quince) de octubre, vía correo electrónico¹⁰, lo cual constituye una manifestación sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado, declaración sobre hechos propios que perjudica a la parte que la hace, en términos de la tesis **VI/99** de la Sala Superior de rubro **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**¹¹.

Por tanto, conforme a las constancias y manifestaciones referidas, esta Sala tiene por acreditado el hecho de que **la Resolución Impugnada se hizo del conocimiento de la parte**

⁸ Visibles en las hojas 264 a 266 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁹ Cuenta de correo electrónico señalada en el documento adjunto que fue enviado desde esa misma cuenta a la de la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México; conforme a los documentos visibles en la hoja 8 del del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹⁰ Lo cual puede consultarse en la foja 3 del cuaderno principal.

¹¹. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-188/2021

actora el 15 (quince) de octubre, en la cuenta de correo electrónico que señaló para tales efectos ante el Instituto local.

En ese sentido, el presente medio de impugnación no cumple el artículo 8 de la Ley de Medios que establece que las demandas de los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se notifique de conformidad con el ordenamiento legal aplicable pues, como se adelantó, el plazo venció el 21 (veintiuno) de octubre y el asunto se presentó el día siguiente.

Por lo anterior, en términos del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esa ley y del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal que señala que el desechamiento de la demanda procede cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora (en la cuenta de correo electrónico particular señalada en la demanda¹²) y al

¹² En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la

Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.